



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1572/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00845, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00845, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 00436/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La indicada decisión judicial fue notificada al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), en su domicilio, mediante el Acto núm. 1783/2021, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) interpuso el presente recurso de revisión el veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de referencia le fue notificado a la parte recurrida, Orange Dominicana S.A., mediante el Acto núm. 898/2021-0F, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por ministerial de Franklin Vásquez, de generales ilegibles.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), indicando, principalmente, los siguientes motivos:

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1574/17, de fecha 16 de mayo de 2017, instrumentado por Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la sentencia núm. 00436-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 16 de junio de 2017, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 19 de junio de 2017, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) procura que se anule la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

13. Es evidente que el tribunal a-quo, realizó una equivocada interpretación de la ley, al dictar la sentencia en cuestión, y es que Ley No. 358-05 en su artículo 33 literal c) establece los derechos fundamentales del consumidor, a saber: Sin perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el derecho común, reconocen como derechos fundamentales de consumidor o usuario: c) la protección de los intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En virtud de las disposiciones legales señaladas precedentemente, PROCONSUMIDOR realizó el procedimiento administrativo tal y como lo establece la Ley No. 358-05, procurando en toda parte del proceso garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la entidad reclamada. Entre los motivos que sustentaron el Recurso de Casación, se encuentran los siguientes:

20. Violación a la ley propiamente dicha.

El Tribunal a-quo indicó que en tanto que el reclamante se refirió únicamente a inconvenientes técnicos presentados por el aparato celular, PROCONSUMIDOR falló extra petita en tanto que decidió que hubo violaciones de distintas índoles, entre ellas el derecho a la información. Ello en desconocimiento no solo de la Ley No. 358-05 sino también de la lógica del propio derecho del consumo, que nace en razón de que el consumidor se encuentra siempre en desventaja frente al proveedor en tanto que no conoce ni tiene que conocer las características y funcionamiento de los bienes que adquiera y es por esto que se da la facultad a PROCONSUMIDOR de recibir reclamos en el lenguaje llano de los consumidores y a raíz de su investigación, es el mismo instituto que a través de sus técnicos jurídicos tipifica conforme a la Ley No. 358-05 cuáles son las violaciones incurridas por el proveedor conforme a las pruebas aportadas en el proceso. De tal suerte, que nunca será el propio consumidor quien tipifique una violación a sus intereses económicos y mucho menos a su derecho a la información que en la mayoría de los casos este mismo desconoce.

Que además, el Tribunal incurrió en Contradicción de fallo y no valoración de las pruebas aportadas, en tanto que hace mención del Acta de No Acuerdo entre las partes como una de las pruebas de!



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, y no verificó que el mismo recurrente, es decir, el proveedor desde la etapa de conciliación se defiende de la tipificación de la violación al derecho a la información para luego falla el tribunal indicando que este desconocía tal imputación, además de que en la misma notificación para comparecer a conciliación se le hace mención de las imputaciones de los artículos de la Ley No. 358-05. Por estos motivos, la referida sentencia debe ser casada.

22. Desnaturalización de los hechos.

Desconoce el tribunal a-quo los hechos ocurridos en el proceso que se llevaron a cabo para que PROCONSUMIDOR decidiera las violaciones que decidió, esto es, que conforme a la Ley No. 358-05 es obligación del proveedor dar constancia de entrada a taller cuando va a realizar una reparación de un bien en razón de la garantía, al comprobar PROCONSUMIDOR que esto no ocurrió, la ley lo configura como una violación al Derecho a la información lo cual desnaturalizó por completo el Tribunal. Sobre las demás violaciones que tipificó PROCONSUMIDOR no nos referiremos en tanto que el Tribunal no atacó y por un solo argumento acogió no en parte, sino, en todas sus partes el referido Recurso Contencioso Administrativo.

Que lejos, además, lejos de no cumplirse con el debido proceso administrativo, su cumplimiento se realizó a cabalidad y más allá, en tanto que la Ley No. 358-05 establece que los procesos de conciliación se realizarán en máximo dos vistas, sin embargo, a solicitud de la entidad ORANGE DOMINICANA, el proceso se llevó en tres vistas a requerimiento de ellos mismos para procurar un advenimiento que nunca tuvo lugar para con el consumidor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta situación la Suprema Corte de Justicia emite la sentencia No.033-2021-SSEN00845, [...].

Considerando que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo realizo una mala interpretación de los plazos que acuerda la misma Suprema Corte de Justicia y los cuales este Tribunal Constitucional ha ratificado en varias sentencias, el plazo para recurrir es franco, es decir. no se cuenta el día a quo ni el día a quen. Sin embargo, el plazo para interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vencía el 18 de junio del 2017, el cual era sábado, por lo cual de acuerdo a lo establecido por este Tribunal Constitucional, se reputa que dicho recurso se debía realizar el día hábil siguiente, tal y como Pro Consumidor lo realizo, por lo cual al emitir la sentencia supra indicada, la Suprema Corte de Justicia violo un derecho fundamental de los hoy recurrente en revisión, es decir, el derecho de defensa.

Con base en los motivos antes señalados, concluye de la siguiente manera:

En cuanto a la forma

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en presente recurso de revisión de constitucionalidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00845. emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 del mes de septiembre del año 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma exigida por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente recurso de revisión dada la especial trascendencia y relevancia constitucional de esta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo

PRIMERO; DECLARAR la nulidad en todas sus partes de la Sentencia núm. 033-2021- SSEN-00845, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por: violación al derecho de defensa y al principio de legalidad.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, tal como lo establece el artículo 54.10 de la LOTCPC.

TERCERO: Compensar pura y simplemente las costas por tratarse de materia de la que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A.). presentó su escrito de defensa donde solicita que se declare inadmisibile el recurso. Entre otros motivos, señala lo siguiente:

POR CUANTO: A que la revisión constitucional solicitada en el presente caso es inadmisibile, porque no reúne los requisitos arriba señalados y establecidos en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137- 11.

POR CUANTO: A que, tal y como se comprueba en los análisis más abajo desarrollados, no existe ninguna violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que pueda imputársele de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, y mucho menos del derecho de defensa.

POR CUANTO: A que, el artículo 5 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el Recurso de Casación es de treinta (30) días.

POR CUANTO: A que, ciertamente dicho plazo es franco y se computa a partir de la notificación de la sentencia.

POR CUANTO: A que, sin embargo, la decisión cuya revisión se solicita, observó de manera correcta que el plazo es de 30 días, y que es franco. Y, en su cálculo para considerar al recurso de casación interpuesto como tardío, comprobó que ciertamente el mismo fue interpuesto después de transcurrido el plazo de 30 días francos. Basta con comprobar que la sentencia le fue notificada a Proconsumidor en fecha dieciséis (16) de mayo de 2017, y que el Recurso de Casación fue interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio de 2017.

POR CUANTO: A que, al parecer Proconsumidor no se ha dado cuenta que el plazo es de treinta (30) días, no de un (1) mes. y, que el mes de mayo tiene treinta y un (31) días. y que, por lo tanto, al ser franco el plazo, se comienza a computar sin tener en cuenta al día dieciséis (16) de mayo de 2017 (fecha de la notificación de la sentencia), ni tampoco el día quince (15) de junio, que era jueves, quedando por lo tanto concluido el plazo franco el día dieciséis (16) que era viernes. Y, el recurso de casación fue interpuesto el lunes diecinueve (19) de junio de 2017. Por lo tanto, después de vencido el plazo para realizarlo.

POR CUANTO: A que, el órgano jurisdiccional que ha evacuado la sentencia objeto de la presente revisión no ha incurrido en las violaciones alegadas, con independencia de los hechos que dieron lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso, pues resulta obvio, como se verá más adelante, que simplemente dicho órgano judicial cumplió con su alta misión de controlar la admisibilidad o no del recurso de acuerdo a lo establecido por la ley que rige la materia, y la jurisprudencia constante del mismo tribunal, cónsona con la postura del propio Tribunal Constitucional. Y, no produjo en ese proceso ningún acto que haya vulnerado derecho fundamental alguno.

POR CUANTO: A que, tampoco la recurrente en revisión le ha planteado de manera formal. En realidad, el presente Recurso de Revisión no es más que un intento de reabrir una instancia que ya terminó, a lo que el Tribunal Constitucional le está prohibido incurrir.

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional, por no reunir los requisitos exigidos por el numeral 3, del artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARANDO el presente proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00845, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00845.

3. Acto núm. 1783/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 898/2021-0F, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por ministerial de generales ilegibles.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el presente caso se originó a raíz de la reclamación formulada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez ante la razón social Orange Dominicana, S. A., y el acta de no acuerdo levantada con el número 54/2013, del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013). El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) emitió la Resolución D.E. núm. 200-2013, declarando la violación a la Ley núm. 358-05, literales c) y d) del artículo 33, y los artículos 49, 63, 68, 70, 75, 76, párrafo I, 83, párrafo I, literales b), f) y g), 84, 98, literal e), 105, literal c, numeral 4, literal e, numerales 5 y 7, y 195, literal f, numeral 5, en perjuicio del reclamante.

Inconforme con dicha decisión, Orange Dominicana, S. A., interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la Resolución núm. 293-2013,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo del que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo quedó apoderada y en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 00436-2016, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que acogió el recurso y anuló la Resolución núm. 293-2013.

En desacuerdo con dicha decisión, Pro-Consumidor interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00845, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 1854.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si este recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con dicho plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); Además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. A través de la Sentencia TC/0109/24¹, este tribunal constitucional adoptó el criterio de que

...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.4. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00845 fue notificada a la parte recurrente (Pro-Consumidor) mediante el Acto núm. 1783/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificación realizada en el domicilio del recurrente ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, mientras que el recurso fue incoado el veintinueve (29) de noviembre

¹ Sentencia de primero (1^{ra}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021) mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, es decir, que transcurrieron treinta y cuatro (34) días. cuando el plazo de los 30 días francos y calendario se encontraba vencido.

9.5. Al resultar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene extemporáneo, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00845, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00845, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), y a la parte recurrida, Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A.).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 1337-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulamos el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendimos en las deliberaciones del Pleno, y que exponemos a continuación:

I. ANTECEDENTES

a. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00845 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por dicha entidad contra la Sentencia núm. 00436/2016, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. Este colegiado declaró inadmisibile el indicado recurso por extemporáneo, tras determinar que el fallo recurrido fue notificado a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1783/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), después de haber

² Artículo 186.- *Integración y decisiones.* El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- *Obligación de Votar.* Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Como se observa, la extemporaneidad del recurso se determina sobre la base de que fue interpuesto luego de vencido el plazo que dispone el referido artículo 54.1. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, fue interpuesto oportunamente, con base en los razonamientos que se expondrán en los párrafos siguientes.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

d. Sobre el plazo para la interposición del recurso, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, esta sede constitucional ha precisado en múltiples decisiones que dicho plazo es franco, es decir, que para su cálculo no se computan el día inicial (*dies a quo*) y el día del vencimiento del recurso (*dies ad quem*)⁴.

e. El plazo franco, asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la

⁴ Ver en este sentido, las sentencias TC/0239/19, TC/0011/20, TC/00312/20 y TC/0234/24, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

f. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste inicia a partir del segundo día, luego de excluir el día de la notificación. Es decir, que se adicionan dos (2) días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo que comienza a calcularse luego del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión, excluyendo también el último día, en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia que el plazo de treinta (30) días dispuesto en la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de treinta y dos (32) días por la suma de los dos (2) días francos.

g. Sobre el particular, Froilán Tavares hijo expresa, en *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* (1943), que [l]os plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley.⁵

⁵ Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, para hacer un cálculo adecuado del plazo franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que este colegiado constitucional tome en consideración que un día se compone de 24 horas; de modo que el conteo debe iniciar al segundo día de la notificación.

i. En el presente caso, el indicado plazo inició el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de la cual se computa el plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, la adición de los dos (2) días francos al plazo de treinta (30) días, daba lugar a que el plazo venciera el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

j. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso al razonar que

En el caso que nos ocupa, la sentencia núm. 033-2021-SSen-00845, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), mediante el acto núm. 1783/2021, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; siendo realizada la notificación del referido acto en el domicilio del recurrente ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, mientras que el recurso fue incoado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, es decir, que transcurrieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y cuatro (34) días cuando el plazo de los 30 días francos y calendario se encontraba vencido.

k. Consideramos que cuando se trate de realizar el cómputo del plazo de prescripción del recurso de revisión, es necesario que, en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución, de proteger los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional se disponga a calcular el plazo de prescripción de modo más garantista. Lo anterior, con base en los principios *pro homine* y *pro persona*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que *[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

l. Este colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta⁶, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

m. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 7, una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, el de efectividad y favorabilidad que disponen lo siguiente:

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente*

⁶ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

n. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como: el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio pro homine o pro personae, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”⁷, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

⁷ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Es así como la decisión de este colegiado que declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre la base de un cálculo erróneo del plazo de prescripción, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado, a fin determinar si la sentencia recurrida vulneró en su perjuicio algún derecho fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el principio de favorabilidad.

p. El razonamiento expresado es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11).

III. CONCLUSIÓN:

En la especie correspondía que este plenario constitucional hiciera un cálculo adecuado del plazo requerido como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, admitiera el mismo, por haber sido interpuesto oportunamente en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, como consecuencia de ello, se avocara a conocer el fondo de la cuestión planteada, para determinar si la sentencia impugnada vulneraba los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria